



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Recurso de Apelación

Expediente:

TEECH/RAP/003/2021.

Actores: Carlos Fabre Platas,
Administrador Único de la persona
moral "Público Privado Multimedios,
S.A. de C.V."

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Alejandra Rangel Fernández.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; doce de febrero dos mil veintiuno.**-----

SENTENCIA por el que se revoca la resolución de treinta de
septiembre de dos mil veinte, emitida por el Consejo General del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, en la cual
declaró fundado el Procedimiento Ordinario Sancionador
IEPC/PO/CG/COQ/Q/DEOFICIO/003/2020 e impuso a la persona
moral Público & Privado, representada legalmente por Carlos Fabre
Platas, multa equivalente a mil veces la Unidad de Medida de
Actualización vigente en el momento que acontecieron los hechos,
por actos anticipados de campaña, al haber realizado y difundido a
través de red social denominada Facebook, una encuesta
ciudadana sobre posibles candidatos para el proceso electoral
2021; y,

ANTECEDENTES

1. Contexto.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás
constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

¹ En adelante Órgano Electoral Local o Instituto Electoral.

(A partir de este inciso, todas las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo mención en contrario)

a) Medidas sanitarias por pandemia COVID-19. Conforme con las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos,² entre otros aspectos, para suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre.

b) Monitoreo en redes sociales e inicio del cuadernillo de antecedentes. El seis de febrero, se aperturó el cuaderno de antecedentes con número de expediente IEPC/CA/CG/CQD/DEOFOCIO/016/2020, el cual se inició derivado del oficio IEPC.P.UTCS.009.2020, suscrito por la Unidad Técnica de Comunicación Social del Órgano Electoral Local, con relación al monitoreo de las redes sociales como Twitter, Facebook, Youtube, Instagram, misma que actuó de oficio al ubicar encuestas de opinión difundida en la página de Facebook de la persona moral "Público & Privado".

c) Inicio y cierre de investigación preliminar. El trece de febrero, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanentes de Quejas y Denuncias del mencionado Instituto Electoral, tuvo por recibido el memorandúm IEPC.SE.UTOE.022.2020, por medio del cual el Titular de Unidad Técnica de Oficialía Electoral del mismo Instituto, remitió el acta de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/II/016/2020, en donde se ubicó una encuesta de opinión, procediendo en consecuencia, a determinar la apertura de la investigación

²Acuerdos del Pleno de veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro de mayo, veintinueve de mayo, veintinueve de junio, catorce de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, treinta de noviembre, todos de dos mil veinte.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

preliminar, misma que fue cerrada el diecisiete del mismo mes y año, ordenándose poner a la vista de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para determinar lo conducente.

d) Radicación y admisión del Procedimiento Ordinario Sancionador. El dieciocho de febrero, la Comisión Permanente de Quejas, determinó el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador, asignándole el número de registro IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/003/2020; y ordenó emplazar a la persona moral "Público & Privado" a través de quien legalmente lo represente, con el fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las imputaciones que se le formularon en su contra, apersonándose en su oportunidad; de igual manera, se requirió información relativa a la capacidad económica de dicha persona moral.

e) Acuerdo de medida cautelar. El mismo dieciocho de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias, decretó procedente la imposición de la medida cautelar y ordenó a la persona moral citada, el retiro inmediato de las redes sociales como Facebook, Youtube y Twitter, donde se haya difundido la encuesta de opinión y videos, la cual está dirigida a posesionar a algún ciudadano para el próximo proceso electoral 2021.

f) Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador. El treinta de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió resolución en la que consideró administrativamente responsable a la persona moral "Público & Privado", imponiéndole como sanción, multa equivalente a mil veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a razón de \$86,88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), equivalente a la cantidad de \$86,880.00 (ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

g) Recurso de Apelación. El doce de octubre, Carlos Fabre Platas en su calidad de Administrador Único de la persona moral “Público Privado Multimedios, S.A. de C.V.”;³ (Público & Privado), interpuso Recurso de Apelación ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

h) Acuerdos Plenarios sobre suspensión de actividades y términos en materia laboral con motivo del brote de Covid-19, y habilitación de plazos para la materia electoral. Derivado de la situación acontecida por el virus SARS-COV2 (COVID-19), en la República Mexicana y en el Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal, con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el uno de febrero, y por diverso acuerdo de veintinueve de enero, hasta el veintiséis de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado⁴; aprobándose también, que los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial a través de plataformas electrónicas.

2. Trámite administrativo.

a) El doce de octubre, la autoridad responsable informó a este Tribunal Electoral de la presentación del medio de impugnación citado; este Órgano Colegiado al haber ampliado la suspensión de plazos y habilitado términos para la sustanciación de los procedimientos con impacto al proceso electoral local 2021, requisito que a criterio de ese Órgano se cumplió, por lo que fue no posible darle el trámite previsto en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ En adelante actor, accionante, promovente, recurrente.

⁴ En adelante Ley de la materia.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/003/2021.

b) Posteriormente, y en cumplimiento al acuerdo dictado por el Pleno de este Tribunal de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, por el que se levantó la suspensión de los términos jurisdiccionales exclusivamente con relación a la materia electoral, este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el aviso sobre el medio de impugnación antes señalado.

3. Trámite Jurisdiccional.

(A partir de este inciso, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno).

a) **Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos, acuerdo de recepción y turno.** El doce de enero, la Presidencia de este Tribunal tuvo por recibido el oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, por medio del cual presentó el informe circunstanciado como autoridad responsable, y remitió la demanda del Recurso de Apelación promovido por Carlos Fabre Platas, Administrador Único de la persona moral "Público Privado Multimedios, S.A. de C.V."; en consecuencia, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/RAP/003/2021**, y remitirlo a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/016/2021**.

b) **Acuerdo de Radicación, admisión del medio de impugnación y requerimiento.** El trece de enero, la Magistrada instructora, tuvo por radicado y admitió el Recurso de Apelación interpuesto por Carlos Fabre Platas en su calidad de Administrador Único de la persona moral "Público Privado Multimedios, S.A. de C.V." (Público

& Privado); y requirió al actor para que otorgara o no el consentimiento para la publicación de sus datos personales.

c) Acuerdo de desahogo de pruebas y consentimiento para la publicación de datos personales. Mediante proveído de veinte de enero, la Magistrada Instructora, hizo efectivo el apercibimiento decretado en contra de la parte actora, y por consiguiente, por **consentida la autorización para la publicación** de los datos personales de la persona moral; y de conformidad con el artículo 37, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.

d) Cierre de Instrucción. En auto de doce de febrero, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó turnar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda; y

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62 numeral 1, fracciones I y IV, y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia, ya que la parte actora se inconforma en contra de la Resolución de treinta de septiembre de dos mil veinte, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el
Procedimiento Ordinario Sancionador



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/003/2021.

IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/03/2020, razón por la cual es incuestionable que se tiene competencia para conocer del presente Recurso.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el veintiséis de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de

herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

Quinta. Procedencia del Juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. La resolución controvertida fue emitida el treinta de septiembre, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, misma que fue notificada a la parte actora el seis de octubre, y si el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el doce posterior, por consiguiente, es incuestionable



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/003/2021.

que fue promovido dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la materia.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del medio de impugnación es evidente que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el accionante.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del actor quien promueve en su calidad de Administrador Único de la persona moral "Público Privado Multimedios, S.A. de C.V.", carácter que se encuentra acreditado en el Procedimiento Ordinario Sancionador ante el Órgano Electoral Local, contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hecho y agravio y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) **Legitimación.** El juicio fue promovido por Carlos Fabre Platas, en su calidad de Administrador Único de la persona moral "Público y Privado Multimedios, S.A. de C.V.", acreditado ante el Órgano Electoral Local, con legitimación a partir del reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado, aunado a que fue parte en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/03/2020, como se advierte de la propia copia certificada que exhibe la autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, numeral 1, fracción VI de la Ley de la materia.

f) Interés jurídico. Se advierte que cuenta con interés jurídico, toda vez que controvierten la resolución de treinta de septiembre de dos mil veinte, emitida en el expediente IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/03/2020, relativo al Procedimiento Ordinario Sancionador instruido en su contra, en cuyo fallo fue sancionado administrativamente.

g) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar la resolución controvertida.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en cuestión, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

Sexta. Pretensión, causa de pedir y precisión del problema. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la y el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/003/2021.

EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

Ahora bien, la **pretensión** de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque la resolución de treinta de septiembre de dos mil veinte, emitida en el expediente IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/03/2020, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, y en consecuencia, se deje sin efectos la responsabilidad administrativa que se les atribuye.

La **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que, en su concepto, la emisión de la resolución controvertida es violatoria de las garantías de certeza y seguridad jurídica, ocasionándole perjuicio al fincarle responsabilidad y multa, contrario a lo establecido en el artículo 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual genera una afectación a su esfera jurídica.

En consecuencia, **la controversia** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución impugnada lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el recurrente tiene razón en que la resolución impugnada es ilegal y en su caso, deba revocarse.

Séptima. Síntesis de Agravios:

- a) Que el actuar oficioso de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es ilegal, ya que no tiene facultades legales para ello, al no estar previsto en legislación electoral alguna; en tal sentido, se viola en su perjuicio sus garantías de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, 16, 41, fracción V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas disposiciones legales y reglamentarias.

- b) Que se viola en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, ya que la resolución impugnada se encuentra fundada en una actuación ilegal de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consistente en el acuerdo de inicio de investigación preliminar de fecha seis de febrero de dos mil veinte, por medio del cual dota de facultades de investigación a la Unidad Técnica de Comunicación Social del referido Instituto, pese a que dicha Unidad Técnica carece de atribuciones reglamentarias para ello, ya que la facultad de investigación previo a la admisión del Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra reservada a favor de la Secretaría Técnica de la aludida Comisión.
- c) Que se vulnera el principio de exhaustividad, en virtud de que la responsable inadvierte que las pruebas consistentes en los memorándums IEPC.P.UTCS.009.2020 e IEPC.P.UTC.046.2020, provenientes de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral Local, fueron obtenidos de manera ilegal, toda vez que la referida Unidad Técnica no se encuentra facultada para realizar actos de investigación, y por tanto no se les debió otorgar pleno valor probatorio, de acuerdo al artículo 36 numeral 1, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.
- d) Que se le vulneró los principios de legalidad y certeza, porque de manera infundada determinó en los considerandos III y IV de la resolución combatida, que se acreditó la infracción electoral y por ende la responsabilidad plena, prevista en el artículo 273 numeral 1, fracción III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, sin precisar de manera específica la porción normativa, en virtud a que en ninguno de los fundamentos no se



establece de forma clara la conducta desplegada, respecto de haber realizado la publicación y difusión de una encuesta electoral fuera de un proceso electoral, lo que constituyó a consideración de la autoridad actos anticipados de campaña, **descontextualizando** los hechos, sin tomar en cuenta que la actuación de su representada se realizó bajo el sondeo de opinión en uso y derecho de la libertad de expresión, sin que haya vulnerado los principios de equidad de la contienda Electoral Ordinario 2021, insistiendo que los actos se realizaron fuera de un proceso electoral local.

- e) Así como que, la manifestación de ideas es un derecho humano tutelado en el párrafo primero del artículo 6, de la Constitución General de la República, y que de conformidad con el diverso numeral 7, de la citada norma, la libertad de expresión no puede estar sujeto a la censura previa, sin que exista fundamento legal, su actuación estuvo encaminado a un sondeo de opinión en el contexto de uso y ejercicio de su libertad de expresión y manifestación de ideas, en la que el Órgano Electoral Local, fue omisa al no tomarlo en consideración.
- f) Además, indica que el proceso electoral ordinario de conformidad con el numeral 178, del Código Electoral Local, se iniciaría en el mes de octubre de dos mil veinte, normativa vigente en la fecha del sondeo de opinión que fue el veinticuatro de enero de dos mil veinte, es decir en un periodo fuera del proceso electoral, aunado a que la regulación es facultad del INE⁵, en un periodo comprendido en el proceso electoral, y durante tres días previos a la elección, por tanto su actuar no transgrede el principio de equidad en la contienda, como lo razonó la responsable.
- g) La excesiva multa impuesta, resulta desproporcional e inadecuada respecto de los actos cometidos por tratarse de

⁵ Instituto Nacional Electoral

imposición de una valoración subjetiva del impacto que tuvo la consulta de opinión por no contar con mecanismos o herramientas científicas idóneas para acreditar el daño causado.

Octava. Metodología de estudio. Por cuestión de método en primer término se procederá al estudio de manera conjunta de los agravios identificados con los incisos **a), b), y c)**, y posteriormente los incisos **d), e) y f)** al estar estrechamente relacionados.

Novena. Estudio de fondo. En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

Expuesto lo anterior, este Tribunal estima que los motivos de disensos **a), b) y c)**, hechos valer por la parte actora son **infundados**, lo anterior con base a las consideraciones siguientes:

Marco normativo.

Para determinar la actuación de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto de Elecciones y Participación



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/003/2021.

Ciudadana, es necesario el análisis integral de las normativas aplicables al caso.

1. Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas:

“Artículo 4.

1. Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. **Las autoridades electorales dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la normatividad electoral**, por lo que contarán todo el tiempo con el apoyo y colaboración de las autoridades federales. “

“Artículo 65.

1. Para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, establecido en la Constitución federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución local y este Código, el Instituto de Elecciones debe:

II. Velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de sus atribuciones cualquier violación a las mismas; y”.

“Artículo 96.

1. El Consejo General podrá crear unidades técnicas para el adecuado funcionamiento y logro de los fines del Instituto de Elecciones.

3. Para efectos administrativos y orgánicos, las Unidades Técnicas dependerán del Consejero Presidente, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Administrativa, de acuerdo con su naturaleza y en lo dispuesto **por el Reglamento Interior del Instituto de Elecciones.**

4. Las atribuciones de las **Unidades Técnicas serán determinadas en la normatividad interna del Instituto de Elecciones**, así como en las relaciones, actividades de colaboración y **apoyo que deban brindar. En dicha normatividad interna se determinarán las áreas que les apoyen en el cumplimiento de sus funciones.”**

“Artículo 285.

1. El Reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto para regular los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los aspectos siguientes:

II. Las atribuciones de cada uno de los órganos del Instituto de Elecciones tienen en la tramitación de la queja, o bien, en el inicio del procedimiento de oficio;”

“Artículo 286.

1. **El procedimiento ordinario sancionador procede** cuando a instancia de parte o **de oficio, el Instituto tenga**

conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados, fuera de los procesos electorales.

2. **Cuando el procedimiento ordinario sancionador** electoral **proceda a instancia de parte**, se encontrará sujeto **al principio dispositivo**, que faculta a las partes a ofrecer las pruebas que estime conducentes.”

“Artículo 288.

1. **Los servidores públicos que conozcan de la probable comisión** de una irregularidad prevista en la legislación electoral, **con motivo del ejercicio de sus atribuciones**, darán vista al Instituto de Elecciones quien, de ser el caso, iniciará el proceso administrativo.”

2. Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana:

“Artículo 2.

2. El procedimiento será ordinario cuando se realice en periodos interprocesos y se sujetará al principio dispositivo, cuando éste se instaure a petición de parte.
3. ...
4. **Cuando la Secretaría Técnica tenga conocimiento de algún hecho por cualquier medio y, advierta que existen indicios y que el asunto pueda ser violatorio de la normatividad electoral, ejercerá su facultad de llevar a cabo la investigación preliminar, para justificar el inicio de oficio del procedimiento ante la Comisión, en los términos de este reglamento.** En este caso, el plazo emitir el Acuerdo de admisión o despachamiento según corresponda de la Comisión, se computará a partir de que la Secretaría Técnica declare agotada la investigación preliminar, y este procedimiento oficioso se sujetará al principio inquisitivo.”

3. Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana:

“Artículo 4.

El Instituto ejercerá sus atribuciones a través de:
IX. Las Unidades Técnicas;”

“Artículo 36.

1. La Unidad Técnica de Comunicación Social dependerá lineal y funcionalmente de la o el Consejero Presidente, correspondiéndole las siguientes funciones:

IX. Monitorear y analizar la información que sobre el Instituto difunda los medios masivos de comunicación, elaborar síntesis de las notas de interés institucional y **localizar e identificar en cualquier medio de comunicación hechos o actos que puedan vulnerar la normativa electoral.**

X. **Comunicar de inmediato a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, cuando localice hechos o actos que puedan**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/003/2021.

vulnerar la normatividad electoral, derivada del monitoreo previsto en la fracción anterior, en términos del artículo 286 y 288 del Código; (SIC)”

De lo anteriormente transcrito, se advierte:

- a) Que las autoridades electorales dispondrán de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la normativa electoral;
- b) Que para el debido cumplimiento de sus funciones, velarán por la estricta observancia y ejercicio de las disposiciones electorales, que conforme a sus atribuciones se pueda sancionar;
- c) Que el Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores, otorga la atribución de cada uno de los Organismos del Instituto Electoral Local, para la tramitación o inicio del procedimiento de oficio;
- d) Que el Procedimiento Ordinario Sancionador de oficio queda sujeto al sistema inquisitorio y que todo servidor público que conozca de la probable comisión de una irregularidad prevista en la legislación y por motivo de sus atribuciones, dará vista al referido Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;
- e) Que conforme al Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, cuando la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, tenga conocimiento por cualquier medio sobre la violación de la normativa electoral, ejercerá su facultad de llevar a cabo la investigación preliminar para justificar el inicio del procedimiento;
- f) Que la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es una autoridad

competente para conocer de posibles hechos que constituyan violaciones a la normativa electoral, pues es una atribución que el propio Instituto de Elecciones le da a través de su Reglamento Interno; dentro de otras funciones tiene la de localizar e identificar en cualquier medio de comunicación hechos o actos que puedan vulnerar la normativa electoral; y en caso de ser así, comunicar de inmediato a la Unidad Técnica de Oficialía y a la Dirección Ejecutiva de lo Contencioso, cuando localice hechos o actos que vulneren la normatividad electoral.

Conforme a lo anteriormente expuesto, contrario a lo aducido por la parte actora, la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral Local, sí cuenta con facultades para actuar oficiosamente, en virtud a que conforme a la normativa antes transcrita, se advierte que, de entre otras funciones, tiene la atribución de localizar e identificar en cualquier medio de comunicación hechos o actos que puedan vulnerar la normativa electoral.

En ese sentido, si conforme al memorándum IEPC.P. UTCS.009.2020, el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, remitió a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, ambas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, informe de monitoreo en redes de comunicación social, de las publicaciones realizadas por la persona moral actora, el cual sirvió de base para el inicio del procedimiento en contra de la citada persona moral, tal circunstancia se encuentra ajustada a derecho, tal como se indicó en el párrafo que antecede, dicha Unidad Técnica, entre sus facultades, cuenta con la realización de ese tipo de monitoreo, esto es, localizar e identificar en cualquier medio de comunicación hechos o actos que puedan vulnerar la normativa electoral, además de ser una de sus funciones, también constituye un deber de velar por la estricta observancia y cumplimiento de las



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/003/2021.

disposiciones electorales, no solo de la aludida Unidad Técnica, sino de todos los funcionarios electorales, según su competencia y atribuciones.

Por lo que, el actuar oficioso de la misma, no debe entenderse como una ilegalidad, esto en el entendido de que la autoridad hoy responsable, es la encargada de equilibrar la balanza, para que todos los posibles candidatos cuenten con las mismas reglas, en igualdad de circunstancias y que no exista desventaja al momento de la contienda electoral.

De ahí que, el monitoreo oficioso del que se duele el inconforme, de manera alguna tenía que ser a mandamiento expreso u orden de su superior jerárquico o de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, o bien que debía estar conducida por la Secretaría Técnica de la citada Comisión, como equivocadamente lo señala el inconforme.

En tanto que el actuar oficioso de la referida Unidad Técnica, como se dijo, se encuentra apegado a derecho, por tanto, resulta incorrecto considerar que a la parte actora se le haya violado su derecho a la privacidad y propiedad sin previo juicio y sin fundamento y motivo alguno o de orden de autoridad competente.

Ahora bien, por cuanto a lo alegado en el sentido de que se viola en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la resolución impugnada se encuentra fundada en una actuación ilegal de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consistente en el acuerdo de inicio de investigación preliminar de fecha seis de febrero de dos mil veinte, por medio del cual dota de facultades de investigación a la Unidad Técnica de Comunicación Social del referido Instituto, pese a que dicha Unidad Técnica carece atribuciones reglamentarias para ello, ya que la facultad de

investigación previo a la admisión del Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra reservada a favor de la Secretaría Técnica de la aludida Comisión.

Es de puntualizar que, conforme a lo hasta aquí sostenido y del marco normativo antes expuesto, la Unidad Técnica de Comunicación Social sí cuenta con facultades de investigación, de acuerdo a la porción normativa establecida en la fracción IX, numeral 1, del artículo 36, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, misma que establece que la citada Unidad Técnica de Comunicación Social dependerá lineal y funcionalmente de la o el Consejero Presidente, correspondiéndole, entre otras, las función consistente en monitorear y analizar la información que sobre el Instituto difunda los medios masivos de comunicación, elaborar síntesis de las notas de interés institucional **y localizar e identificar en cualquier medio de comunicación hechos o actos que puedan vulnerar la normativa electoral.**

De ahí que, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, como lo señala el inconforme, fundó su actuar en el precepto legal señalado, y por tanto, solicitó a la mencionada Unidad Técnica de Comunicación Social, que para allegarse de mayores elementos de prueba en la investigación preliminar, realizara un informe de monitoreo a las redes sociales Twitter, Facebook, You Tube, Instagram, entre otros, lo cual estuvo ajustado a derecho, al ser el marco legal que le otorga esa facultad; y por tanto, las pruebas recabadas por la citada Unidad Técnica de Comunicación Social gozan de plena eficacia probatoria.

Por tanto, resulta erróneo lo aseverado por el accionante, en el sentido de que, dicha facultad de investigación previo a la admisión del Procedimiento Administrativo Sancionador **se encuentra reservada a favor de la Secretaría Técnica de la Comisión**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/003/2021.

Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, de conformidad con el artículo 55, del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ello por cuanto a que, si bien, el numeral 5, del artículo en mención dispone:

“Artículo 55.

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Comisión de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

2. Las diligencias practicadas por la Oficialía Electoral para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.

3. En los acuerdos de radicación o admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran; asimismo, deberán determinarse las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

4. La Comisión, previo al inicio de los procedimientos sancionadores ordinario y especial, podrá realizar una investigación preliminar con el objeto de llevar a cabo las acciones y/o diligencias que sean necesarias para la debida integración de los mismos, y ejecutar acciones preventivas para determinar su procedencia o, en su caso, investigar posibles infracciones a la legislación electoral.

5. Para contar con mayores elementos al momento de resolver los procedimientos previstos en este Reglamento, la Comisión podrá ordenar a la Secretaría Técnica realizar investigación preliminar, antes de decidir sobre la admisión de la queja.”

Esto de modo alguno constriñe a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, a que sea la Secretaría Técnica de dicha Comisión, la única que realice actos de investigación, como erróneamente lo alega el enjuiciante; habida cuenta, dicho precepto aduce al vocablo **podrá**, lo que se traduce en una posibilidad, mas no un imperativo, como sería el término **deberá**, el cual impondría la obligación a que dicha autoridad sea la

única facultada para ello, de ahí que al no ser así, no le asiste razón al inconforme.

En la misma línea argumentativa y por las razones antes expuestas tampoco asiste razón a la parte actora, cuando señala que se transgrede en su perjuicio el principio de exhaustividad, en virtud de que la autoridad responsable inadvierte que las pruebas consistentes en los memorándums IEPC.P.UTCS.009.2020 e IEPC.P.UTC.046.2020, provenientes de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral Local, fueron obtenidos de manera ilegal, toda vez que la referida Unidad Técnica no se encuentra facultada para realizar actos de investigación, y por tanto no se les debió otorgar pleno valor probatorio.

Se afirma lo anterior, toda vez que, dicha facultad investigadora ya ha sido materia de estudio en párrafos que preceden y respecto del cual se ha concluido que la referida Unidad Técnica de Comunicación Social sí goza de la misma.

Por su parte, el enjuiciante señala que respecto del memorándum IEPC.P.UTC.046.2020, fue generado dentro del cuadernillo de medida cautelar IEPC/PO/CAMC/CG/CQD/DEOFICIO/003/2020, y que por tanto, no debió ser valorado dentro del cúmulo probatorio para acreditar la responsabilidad administrativa en el expediente IEPC/PO/CG/CQD/DEOFICIO/003/2020.

Al respecto, debe decirse que en la sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, la autoridad responsable cuenta con facultades de investigación, precisamente para allegarse de elementos que le permitan conocer los hechos denunciados y contar con los elementos de prueba para emitir su resolución; incluso, antes del cierre de instrucción puede ordenar diligencias de investigación a efecto de conocer si la referida infracción ha cesado,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/003/2021.

o si por el contrario, se encuentra aún subsistente, los cuales son aptos para la emisión del fallo que en derecho corresponda.

Por tanto, si en el caso, el memorándum IEPC.P.UTC.046.2020, fue generado dentro del cuadernillo de medida cautelar, y tomado en consideración para efectos de revisión del grado de cumplimiento de la misma, ello no irroga perjuicio a la parte actora de que el mismo haya sido considerado y valorado en la resolución definitiva.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el actor señale que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo de veinticinco de febrero actual, solicitó a la Unidad Técnica de Comunicación Social, realizara un monitoreo en redes sociales, del doce al veintiocho de febrero del citado año, cuando lo correcto es que debió efectuarlo a partir del veintiseis del mes y año indicados, y no antes.

Dicha inconformidad resulta infundada, dado que de la solicitud realizada a la Unidad Técnica, no se desprende que se le haya indicado periodicidad alguna, y por tanto, conforme a la facultad que le confiere la fracción IX, numeral 1, del artículo 36, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, queda a su libre potestad efectuarla conforme a la necesidad requerida, precisamente para la eficacia del acto de investigación, por lo que tampoco le asiste razón al inconforme.

No pasa inadvertido para los que ahora resuelven, que en los motivos de disenso hasta aquí analizados, la parte actora los hace consistir totalmente en la falta de atribuciones de investigación de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para lo cual, transcribe el artículo 36, numeral 1, del Reglamento Interno del Instituto Electoral Local, y que según dice, en ninguna de sus fracciones encuadra dicha facultad, el cual lo realiza de la siguiente manera:

“Artículo 36. 1. La unidad de Comunicación Social dependerá lineal y funcionalmente del Consejero Presidente, correspondiéndole las siguientes funciones:

...

X. Comunicar de inmediato a la Unidad de Oficialía Electoral y a la Dirección Ejecutiva Jurídica.

La facultad de monitoreo se encuentra prevista no solo en la fracción X, sino también en la fracción XI, pero son dependientes de la fracción IX, que a la letra se inserta:

IX. Monitorear y analizar la información que sobre el instituto difundan los medios masivos de comunicación y elaborar síntesis de las notas de interés institucional.

De ello se hace evidente que la Unidad Técnica de Comunicación Social carece de atribuciones para monitorear las redes sociales del ahora quejoso.”(sic).

Lo anterior resulta relevante, dado que dicha transcripción a todas luces se advierte cortada y mutilada, y por tanto no coincide con el marco normativo antes transcrito, en el que, como se ha reiterado, se encuentra la facultad cuestionada por el ahora enjuiciante, por lo que para no dejar lugar a dudas se transcribe nuevamente.

“Artículo 36.

1. La Unidad Técnica de Comunicación Social dependerá lineal y funcionalmente de la o el Consejero Presidente, correspondiéndole las siguientes funciones:

IX. Monitorear y analizar la información que sobre el Instituto difunda los medios masivos de comunicación, elaborar síntesis de las notas de interés institucional y **localizar e identificar en cualquier medio de comunicación hechos o actos que puedan vulnerar la normativa electoral.**

X. **Comunicar de inmediato a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, cuando localice hechos o actos que puedan vulnerar la normatividad electoral, derivada del monitoreo previsto en la fracción anterior, en términos del artículo 286 y 288 del Código; (SIC)”**

De lo que se advierte, que lo que da sentido a la presente resolución, es la facultad de la referida Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que sí se encuentra prevista en el precepto legal descrito, consistente en **localizar e identificar en cualquier medio**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

de comunicación hechos o actos que puedan vulnerar la **normativa electoral**; razón por demás suficiente para calificar de **infundados** los agravios hechos valer por el accionante.

Ahora bien, tocante a los agravios sintetizados con los incisos **d), e) y f)**, toda vez que se encuentran relacionados entre si, serán estudios de forma conjunta.

En los cuales el recurrente señala que la responsable vulneró los principios de legalidad y certeza, ya que de manera infundada determinó en los considerandos III y IV de la resolución combatida, en la que se acreditó la infracción electoral y por ende la responsabilidad plena, prevista en el artículo 273, numeral 1, fracción III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, sin precisar de manera específica la porción normativa, en virtud a que ninguno de los fundamentos establece de forma clara la conducta desplegada, de haber realizado la publicación y difusión de una encuesta electoral fuera de un proceso electoral, lo que constituyó a consideración de la autoridad actos anticipados de campaña, **descontextualizando** los hechos, sin tomar en cuenta que la actuación de su representada se realizó bajo el sondeo de opinión en uso y derecho de la libertad de expresión, sin que haya vulnerado los principios de equidad de la contienda Electoral Ordinario 2021, insistiendo que los actos se realizaron fuera de un proceso electoral local.

Así como que, la manifestación de ideas es un derecho humano tutelado en el párrafo primero del artículo 6, de la Constitución General de la República, y que de conformidad con el diverso numeral 7, de la citada norma, la libertad de expresión no puede estar sujeto a la censura previa, sin que exista fundamento legal, su actuación estuvo encaminado a un consulta de opinión en el contexto de uso y ejercicio de su libertad de expresión y manifestación de ideas, en la que la autoridad electoral fue omisa al tomar en consideración.

Además, indica que el proceso electoral ordinario de conformidad con el numeral 178, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se iniciaría en el mes de octubre de dos mil veinte, normativa vigente en la fecha del sondeo de opinión, la cual fue el veinticuatro de enero del presente año, es decir en un periodo fuera del proceso electoral, aunado a que la regulación es facultad del INE⁶, en un periodo comprendido en el proceso electoral, y durante tres días previos a la elección, por tanto su actuar no transgrede el principio de equidad en la contienda, como lo razono la responsable.

Al respecto, es de precisarse que la autoridad responsable para acreditar la responsabilidad del recurrente tomó como fundamento los medios de prueba siguientes:

a) Memorándum IEPC.P.UTCS.009.2020, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral Local, con el que remitió informe de monitoreo en redes de comunicación social, de las publicaciones realizadas por la persona moral Público & Privado en los links de internet:

1. [https://www.facebook.com/PublicoyPrivadoChiapas/photos/a.1371999982875590/2785408504868057/?type=3&theater;](https://www.facebook.com/PublicoyPrivadoChiapas/photos/a.1371999982875590/2785408504868057/?type=3&theater)
2. <https://www.facebook.com/PublicoyPrivadoChiapas/photos/a.1371999982875590/2785408504868057/?type=3&theater>
3. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10215271052442354&set=a.2750687619131&type=3&theater>
4. <https://www.facebook.com/PublicoyPrivadoChiapas/photos/a.1174402842635306/2762770903798484/?type=3&theater>
5. <https://www.facebook.com/PublicoyPrivadoChiapas/photos/a.1371999982875590/2785408504868057/?type=3&theater>
6. <https://www.facebook.com/PublicoyPrivadoChiapas/photos/a.1174402842635306/2748612488547659/?type=3&theater>
7. <https://www.facebook.com/manueldaza1234/a.392212331174428/944939472568375/?type=3&theater>
8. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10215271052442354&set=a.2750687619131&type=3&theater>

⁶ Instituto Nacional Electoral



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/003/2021.

- b) Acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/II/016/2020, de diez de febrero de dos mil veinte.⁷
- c) Memorandum IPEC.P.UTC.S.015.2020, signado por el Titular de la Unidad de Comunicación Social, por el que señala al haber realizado monitoreo en la página de internet de la actora (Facebook), del siete al doce de febrero de ese año, ubicando encuestas de opinión de posibles candidatos a puesto de elección popular de los Municipios de Tuxtla Gutiérrez, San Cristóbal de las Casas, Comitán de Domínguez y Tapachula, Chiapas. Así como, que en el portal Noticias Chiapas, y en el usuario Hugo Manuel Aguilar Zúñiga, reprodujeron las encuestas correspondientes, con imágenes de los personajes considerados en la pregunta⁸;
- d) Ante ello, el dieciocho de febrero actual, se inició el Procedimiento Ordinario Sancionador, determinándose procedente las medidas cautelares (formándose el cuadernillo correspondiente), y se procedió a ordenar a la personal moral hoy actora, el retiro inmediato de las redes sociales como Facebook, Youtube y Twitter, donde se ubicará las encuestas y en su caso videos.
- e) Posteriormente, el veinte de febrero, se le requirió al Secretario Ejecutivo del Órgano Electoral Local, informara respecto a una posible encuesta ciudadana realizada por la persona moral Público & Privado, dando respuesta a través del memorandum IEPC.SE.053.2020, donde indicó que dentro de sus archivos no obra documentos relacionados con lo solicitado.
- f) El veinticinco de febrero del presente año, se tuvo por recibido escrito del Director General de la persona moral, por el que

⁷ Visibles a fojas 037 a la 041 del Anexo I.

⁸ Visibles a fojas 023 a la 035 Anexo I.

informó sobre el cumplimiento dado a las medidas cautelares; así también se ordenó a la Unidad Técnica de Comunicación Social y Oficialía Electoral del Instituto Electoral, realizara monitoreo en redes sociales y diversos periódicos de circulación estatal donde se pudiera ubicar la posible difusión de la encuesta de referencia.

- g) El veintiocho de febrero, se tuvo por presentado el escrito de contestación de emplazamiento y presentación de pruebas ofrecidas por la persona moral en comento.
- h) Por su parte, en el cuadernillo de medida cautelar, se decretó de nueva cuenta requerir al Director General de la persona moral, para que en el término de veinticuatro horas, diera cumplimiento total de las medidas adoptadas mediante acuerdo de dieciocho del citado mes año; teniéndose por cumplida parcialmente dicho mandato, en diverso acuerdo de veinticinco de febrero.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, determinó en lo que interesa, lo siguiente:

“ ...

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que las encuestas ciudadanas difundida por **Público & Privado**, a través de las redes sociales violenta lo establecido en la norma electoral, puesto que, como quedo establecido dicha encuesta se encuentra fuera de los cauces legales que establece la norma electoral, por una parte, no fue informada de su elaboración a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, ni mucho menos presentando un respaldo que la justificará, aunado a que, fue realizada fuera de un proceso electoral, contrario a lo que establece la norma sobre encuestas, estos es, que estas puedan llevarse a cabo por personas físicas o morales, desde el inicio de un proceso electoral hasta e inclusive, al cierre de casillas, sin embargo, tal como ha quedado evidenciado este ejercicio de opinión publica llevada a cabo por la persona moral denunciada se encuentra fuera de la norma electoral, que sin embargo, pueden influir en el ánimo de las preferencias electorales, ya sea a favor o en contra de los posibles candidatos a cargos de elección popular que en la contienda de las próximas elecciones locales que darán inicio en el mes de enero del próximo año (2021), lo que indudablemente lleva a este órgano colegiado en materia electoral a determinar que existe incumplimiento a la normatividad electoral, la cual fue transcrita y enumerada en los párrafos anteriores; y que en consecuencia existe responsabilidad administrativa que debe ser sancionado, lo cual se afirma tomando en consideración, que, cómo se asentó en párrafos previos, en el presente asunto, la persona moral **Público & Privado**, representada legalmente por el ciudadano Carlos Fabre Platas,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

reconoce y acepta que llevó a cabo la difusión a través de su cuenta de Facebook de una encuesta que es de naturaleza electoral, ya que la misma contiene elementos objetivos que determinan la finalidad de la misma, como son las palabras "candidato", "elección 2021", y que de conformidad con el 193 del Código de Elecciones vigente en la época de los hechos, constituye una propaganda electoral, pues es una publicación con imágenes, que fue producida y difundida por una persona moral, con el fin de presentarlos ante la ciudadanía como. Encuesta que se detalla a continuación

...

Partiendo de ello, se tiene que el agravio planteado por la parte actora resulta **suficiente para revocar** la resolución impugnada, por las consideraciones siguientes:

Lo anterior, debiendo precisar que es, necesario señalar que existen aspectos importantes para verificar si la persona moral realizó actos anticipados de campaña al haber realizado y difundido a través de red social denominada Facebook, encuestas ciudadanas sobre posibles candidatos para el proceso electoral 2021, en el contexto de uso y ejercicio de su libertad de expresión y manifestación de ideas; así como, si ese acto transgredió el principio de equidad en la contienda.

De ahí que, la normativa internacional en lo que interesa, tiene establecido lo siguiente:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"**Artículo 19.** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación** de fronteras, por cualquier medio de expresión."

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"**Artículo 19.**

...

2. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de busca, recibir y difundir informaciones e ideas toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección.

c) Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 13. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de **buscar, recibir y difundir información** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Como se observa, el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información, tienen una misma raíz normativa, que deriva del artículo 6,° de la Constitución Federal, ya que, por una parte, cuando se hace referencia a la libertad de expresión, es a través de ella por la que es posible emitir ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos; en tanto que en la libertad de información, se incluye la posibilidad de suministrar datos sobre hechos que se pretenden ciertos, y en donde se exige una carga de veracidad.

De ahí que, se estime que la libertad de expresión requiere que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su pensamiento, por lo que representa un derecho de cada individuo; pero implica también, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento de otros.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio que, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, ya que, por una parte, una restricción de las posibilidades de divulgación representa en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente; y, por otra, la libertad de expresión como medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas, comprende también el derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, lo que **implica el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias.**

Así que, la realización de encuestas y sondeos de carácter electoral, deben ser tuteladas dentro del ámbito de los derechos de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

libertad de expresión y a la información, ya que son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen como finalidad asegurar a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, por lo que gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional.

Es decir, se trata de libertades con dimensiones individuales y sociales, por lo que exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

En el orden jurídico nacional, tales derechos se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 7°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen, en esencia que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla, asimismo, indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por tanto, es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

En ese contexto, como se ha venido señalando, a la persona moral citada, se le sancionó administrativamente por haber realizado y difundido a través de red social denominada Facebook, encuestas ciudadanas sobre preferencias electorales de posibles candidatos a puestos de elección popular en las próximas elecciones ordinarias locales de 2021, de los Municipios de Tuxtla Gutiérrez, San Cristóbal de Las Casas, Comitán de Domínguez y Tapachula, Chiapas, detectadas conforme acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/II/016/2020, relacionada con el monitoreo en medios de comunicación y redes sociales, con fecha del siete al doce de febrero de dos mil veinte; sin embargo, atendiendo a las

consideraciones anteriores, su actuar se realizó dentro del derecho de libertad de expresión y a la información que consagran los referidos numerales 1°, 6° y 7°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a la temporalidad del momento en que sucedieron los hechos no se encontraba obligada a esperar los tiempos electorales para su realización, aun y cuando en la apuntada encuesta se observe la leyenda "candidato, elección 2021", ya que el artículo 132, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, es claro en establecer que deberá constreñirse a informar a la autoridad electoral local, siempre y cuando se trate de candidatos a puestos de elección popular, y en el caso, es un hecho público y notorio que en el momento en que se efectuó el sondeo (enero de 2020 y detectada en el mes de febrero) no se encontraba en curso un proceso electoral en el que existieran registrados precandidatos o candidatos.

Orienta a lo anterior, Tesis número LVII/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, del rubro y texto siguiente:

"ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 24, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención América de Derechos Humanos; y 213, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, sin embargo, no toda restricción a esa actividad constituye una vulneración a ese ejercicio, porque en tratándose de las contiendas electorales los límites a la libertad de expresión se encuentran justificados, sobre todo si en la ley o en la reglamentación que exista al respecto, se establecen condiciones para que el ejercicio periodístico y de imprenta no vulnere otros principios de igual o mayor importancia como es la equidad en la contienda. Así, las obligaciones impuestas durante los procesos electorales para quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, no coartan el derecho de información y expresión, pues si bien este derecho es inherente a la actividad periodística, esa actividad informativa, en materia de encuestas, debe informarse al Instituto Nacional Electoral, en



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

aplicación de las normas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”⁹

Y, por lo que hace a la conducta constitutiva de actos anticipados de campaña, resulta necesario también dilucidar cómo se encuentran regulados.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece lo siguiente:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...
La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...
IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días.

En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...
j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días

⁹ Localizable

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LVII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=encuestas,del,deber,de,informarlas>

cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

...

Por otro lado, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, indica:

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

...

Artículo 251.

1. Las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días.

2. Las campañas electorales para diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

A su vez, el **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado**, indica:

Artículo 3.

1. Para efectos de este Código se entenderá:

...

IV. En lo que se refiere a los conceptos:

a) **Actos anticipados de campaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral ordinario o extraordinario por alguna candidatura o para un partido;

...

Artículo 191.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, coaliciones o candidatos independientes, para la obtención del voto.

Artículo 192.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

1. Las campañas políticas para el proceso de elección de Gobernador darán inicio 63 días antes del día de la elección correspondiente y la de Diputados y miembros de Ayuntamientos iniciarán 33 días antes al día en que se verificará la jornada electoral respectiva, debiendo culminar en todos los casos conforme a lo dispuesto en este Código. Las propuestas de campaña a que se refiere la Constitución Local, deberán ser registradas por los candidatos a Gobernador y Miembros de Ayuntamiento, ante el Instituto, en la semana en que habrán de concluir las campañas políticas, conforme a las disposiciones preceptuadas en este Código.

...
Artículo 193.

1. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas en búsqueda de la obtención del voto.

2. Se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

...
Artículo 194.

1. Los partidos políticos y candidatos, durante sus campañas político-electorales, realizarán actos de campaña y propaganda electoral conforme a las siguientes bases:

4. En el caso de los particulares, se aplicarán las mismas reglas anteriores.

De las porciones normativas se desprende que se permite el desarrollo de esas actividades cuando existen actos de campañas y precampañas, entendiéndose por éstas; el conjunto de acciones realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos y candidatas registrados ante el Órgano Electoral, con el fin de conseguir sufragios a su favor, teniendo para cada etapa un plazo para su desarrollo.

Así, se asume que las campañas electorales se realizan mediante propaganda electoral, entendiéndose por ésta, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el propósito de difundir a sus simpatizantes las candidaturas registradas.

De manera tal que, la realización anticipada de los actos de campaña o precampaña originan infracciones que deberán ser sancionadas en términos de la legislación aplicable.

Por ello, la legislación regula estas conductas, los sujetos que pueden realizarla y a quienes se les debe fincar responsabilidad y las sanciones aplicables, concluyendo que, los actos anticipados de campaña se definen como expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna precandidatura.

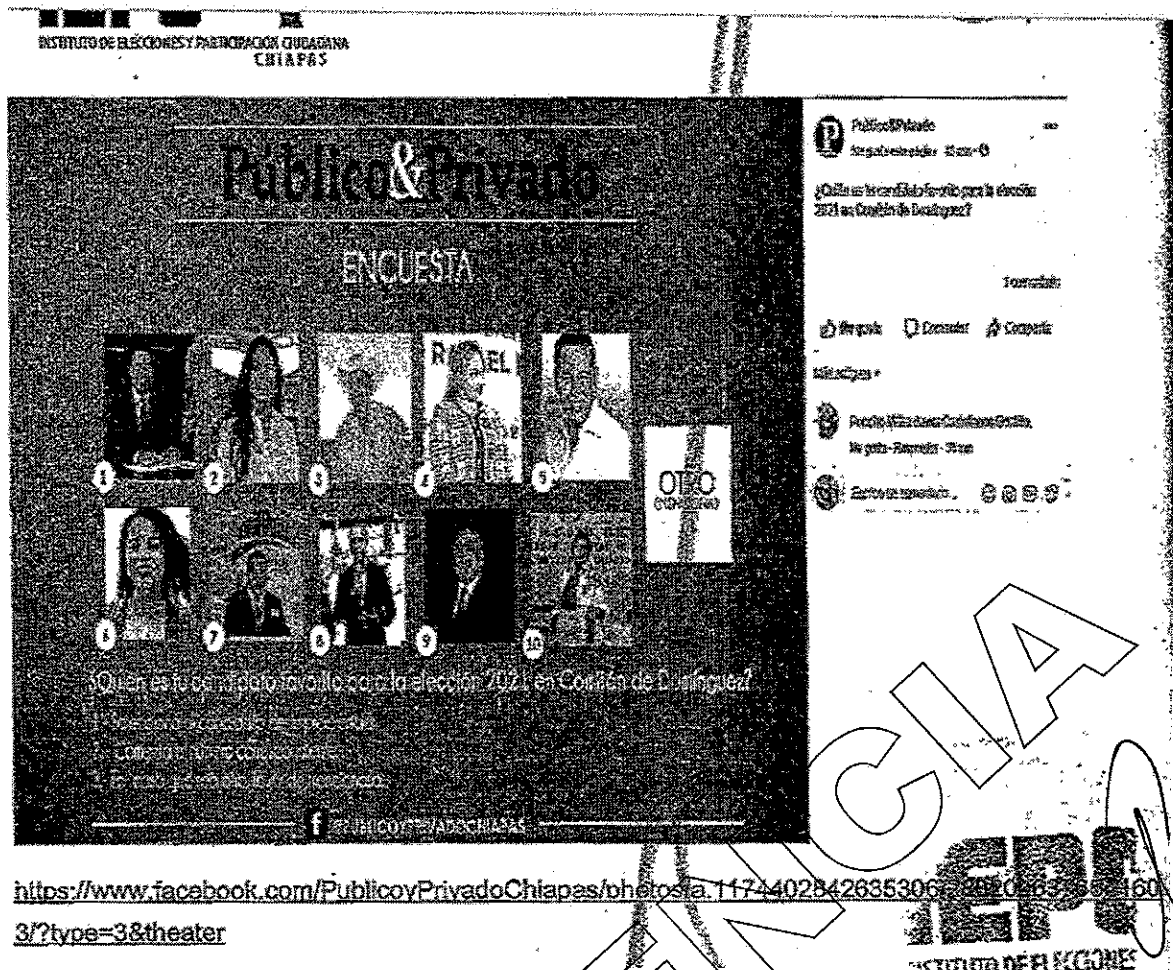
Estas expresiones deben contener llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

En este sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé como infracción de todas las personas aspirantes, precandidatas y precandidatos o candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

En el caso, concreto se tiene que la persona moral, realizó en el mes de enero de dos mil veinte, encuesta de opinión utilizando la expresión "quien es tu candidato favorito, para la elección 2021", y para ello insertó fotografías, misma que fue detectada por el Órgano Electoral Local, en el mes de febrero de ese año, como se visualiza a modo ilustrativo la imagen siguiente:



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas



Así, tenemos que conforme a lo asentado en el acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/II/016/2020, de diez de febrero de dos mil veinte¹⁰, y memorándum IPEC.P.UTC.S.015.2020, signado por el Titular de la Unidad de Comunicación Social del Órgano Electoral Administrativo, se advierte monitoreo realizado en la página de Internet del actor, del siete al doce de febrero de ese año, mediante el cual se ubicaron encuestas de opinión de posibles candidatos a puesto de elección popular de los Municipios de Tuxtla Gutiérrez, San Cristóbal de Las Casas, Comitán de Domínguez y Tapachula, Chiapas, se precisa además que en el portal Noticias Chiapas, y el usuario Hugo Manuel Aguilar Zúñiga, reproducen las encuestas correspondientes, con imágenes de los personajes considerados en la pregunta¹¹; documentales públicas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

¹⁰ Visibles a fojas 037 a la 041 del Anexo I.

¹¹ Visibles a fojas 023 a la 035 Anexo I.

Como se evidencia, los actos que fueron imputados a la parte actora se tuvieron por verificados en el mes de febrero de dos mil veinte, sin embargo es de tomarse en consideración que en ese momento histórico, se encontraba vigente el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mismo que establecía que el Proceso Electoral Local Ordinario iniciaba en el mes de octubre de ese año, empero derivado de última reforma publicada en el Periódico Oficial el cuatro de mayo de dos mil veinte, se modificó el plazo, dando inicio en el mes de enero de dos mil veintiuno, por lo que del mes de febrero a octubre de dos mil veinte, existió un lapso de ocho meses para que iniciara en ese entonces el referido proceso electoral, tiempo que existe entre los hechos detectados y el inicio del aludido proceso, razón por la cual los elementos probatorios resultarían ser insuficientes para que se tenga por acreditado que el propósito de la consulta de opinión con la inclusión de nombres e imágenes de diferentes personalidades, sea el de incidir en el proceso electoral, dado la lejanía del mismo, aunado a que no existe precepto legal que permite establecer cuál es el periodo más cercano al mismo, para instituir que la encuesta ciudadana a través de redes sociales, se difunde para incidir en las preferencias electorales de posibles candidatos a puesto de elección popular en las próximas elecciones en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, San Cristóbal de las Casas, Comitán de Domínguez y Tapachula, Chiapas, como se observa de la imagen inserta en párrafos precedentes.

Y si bien el artículo 132, del Reglamento de Elecciones del Instituto Electoral¹², regula la publicación de encuestas por muestreo, sondeo de opinión, encuestas de salida o conteo rápidos para dar a

¹² Artículo 132.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.

2. Dichas disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el Instituto y los opl a lo dispuesto en el presente apartado, en el ámbito de su respectiva competencia.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/003/2021.

conocer las tendencias electorales los ciudadanos, estos se limitan específicamente al ámbito de los procesos electorales ordinarios o extraordinarios federales y locales, sin que dicha porción normativa o alguna otra vigente al momento de la comisión del hecho infractor, establezca como infracción llevar a cabo dicho ejercicio periodismo fuera de un proceso electoral, de manera que al haberse materializado la acción en el mes de febrero de dos mil veinte, es indudable que esta se ejecutó no solo fuera del proceso electoral sino con un lapso de tiempo considerable, máxime que la fecha de inicio se extendió tres meses más a la previamente establecida, que inició en enero de este año dos mil veintiuno.

Precisándose además, que el artículo 3 fracción IV, numeral 1 inciso a), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, es claro en establecer que los actos anticipados de campaña, son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral ordinario o extraordinario, por alguna candidatura o para un partido, elementos que no se actualizan con la referida encuesta de opinión menos aun posesiona candidatos para el proceso electoral en curso, lo que en la especie tampoco sucedió.

De manera tal, que la existencia de la infracción en materia electoral únicamente se actualiza cuando existe vulneración a las normas derecho público, es decir, si la conducta desplegada por el sujeto infractor se adecua a la norma, por lo que si la recurrente realizó una acción que no encuadre dentro de la hipótesis de la norma esta no puede ser sancionada.

Por tal razón se concluye que en el presente caso, no está colmada la temporalidad, en virtud a que la acción de la persona moral no se encuentra dentro de las actividades de actos anticipados de campaña, aunado a que no tienen las características de una propaganda electoral, menos aún que se haya acreditado la intención de infringir la normativa electoral como lo indico la autoridad responsable, al citar los artículos 269, párrafo 1, fracción VI, 273, párrafo 1, fracción III, del Código Elecciones Local, asimismo se analiza que no fue realizada fuera de los tiempos establecidos, y que con ello se haya atentado contra la equidad de la próxima competencia electoral, de ahí que, le asista la razón al recurrente, al advertirse ausencia de antijuricidad y tipicidad, violentando la autoridad responsable los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Ahora si bien, este Órgano Jurisdiccional ha resuelto asuntos en los que a pesar de haberse realizado fuera del proceso electoral, se ha tenido colmado el elemento temporal, en el particular hay una diferencia considerable entre la fecha de su publicación y el inicio formal del proceso, aunado a que la parte actora realiza actividades en uso de su libertad de expresión, como quedó estudiado en párrafos precedentes.

Finalmente, en lo que atañe al agravio identificado con el inciso **g)**, en el cual se alega que la sanción impuesta es excesiva, al resultar desproporcional con respecto a los actos cometidos y por tratarse de imposición de una valoración subjetiva del impacto que tuvo la cuesta de opinión por no contar con mecanismos o herramientas científicas idóneas para acreditar el daño causado, se determina que tomando en consideración que resultaron fundados los agravios analizados con antelación, siendo procedente para revocar la resolución impugnada, ya que se **estima innecesario atender el planteamiento expuesto**, porque no tendría eficacia jurídica.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral decide que lo procedente **es revocar** la resolución de treinta de septiembre de dos mil veinte, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que declaró fundado el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/003/2020 e impuso a la persona moral Público & Privado, representada legalmente por Carlos Fabre Platas, una multa equivalente a mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento que acontecieron los hechos, por no actualizarse los actos anticipados de campaña, por el hecho de haber realizado y difundido a través de la red social denominada Facebook, una encuesta ciudadana sobre posibles candidatos para el Proceso Electoral Local 2021.

Resuelve

Primero. Es procedente el **Recurso de Apelación** promovido por Carlos Fabre Platas, en su calidad de Administrador Único de la persona moral "Público Privado Multimedios, S.A. de C.V.", contra de actos del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.


Segundo. Se **revoca** la resolución emitida el treinta de septiembre de dos mil veinte, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/03/2020, en términos de la consideración **Novena** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución, personalmente al actor, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico **sergiogomezserch@hotmail.com**; a la autoridad responsable mediante **oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43 fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; y numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, para el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.



Angélica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado



Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General